09/05/17/1448

Recoleta, quince de marzo de dos mil diecisiete.

001747

VISTOS:

El mérito de la denuncia de fs. 29 y sgts., formulada por el Sr. Director Regional Metropolitano del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, Juan Carlos Luengo Pérez, ambos con domicilio en Teatinos 333, 2° piso, Santiago; demanda civil de fs. 68 y sgts. interpuesta por ALFONSO ANTONIO CUETO ORTÍZ, C.I. N° 7.176.606-3, domiciliado en José María Caro 3005, dpto.404 D, Recoleta; rectificaciones de fs. 84 y 88; escrito de descargos y contestación, de fs. 100 y sgts., efectuada a nombre de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA -en adelante: Híper Ltda.- R.U.T. N°76.134-941-4, con domicilio en Eduardo Frei Montalva 8301, Quilicura; acta del comparendo de contestación y prueba, de fs. 140 y sgts.; y demás antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO:

1°) Que a través de escrito de fs. 29 y sgts., el Sernac, en ejercicio de su función fiscalizadora, interpuso denuncia en contra de Híper Ltda., como responsable de incurrir en infracción a los artículos 3 d), 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC), basado en que el día 16 de abril de 2016, cerca de las 15.00 hrs.- el Sr. Cueto Ortíz, acudió al Supermercado Híper Ltda., ubicado en Av. Recoleta 3501, en su vehículo Station Wagon, Subarú, patente WY*6854, al que dejó estacionado en el estacionamiento subterráneo del establecimiento. Al regresar al lugar, después de unos treinta minutos, en que efectuó compras en el supermercado, advirtió que su móvil había sido sustraído por terceros que huyeron en dirección desconocida. Agrega que los encargados del supermercado señalaron al afectado, que la empresa no respondía por robos en el estacionamiento por cuanto se trataría de un espacio público; que el Sr. Cueto estampó el hecho en el Libro de Reclamos del Supermercado y dejó constancia ante la 6ª Comisaría de Carabineros, a la espera de ser citado por la Fiscalía Centro Norte; y que finalmente, Sr. Cueto formuló un reclamo ante el Sernac, servicio que confirió traslado al proveedor, recibiendo una respuesta de Híper Ltda., insuficiente e insatisfactoria, por cuanto sostiene que no cobra tarifa por un servicio que no está en condiciones de ofrecer; que no forma parte de su giro la protección de vehículos estacionados en espacios de libre acceso al público; y que no cuenta con las facultades legales para afrontar el problema de la delincuencia, lo cual compete a las policías, Ministerio Público y a los autores del delito.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

RECOLETA

En resumen, a juicio de la denunciante, los hechos reseñados, implican que Híper Ltda. en su calidad de proveedor ha vulnerado el derecho básico de los consumidores contenido en el artículo 3 d) de la LPC, la seguridad en el consumo de bienes y servicios, que tiene su correlativo en el deber del proveedor de adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para no poner en riesgo bienes de los usuarios o consumidores, no cumplió con el standard de diligencia exigido, sino que adoptó una actitud negligente en la prestación del servicio de estacionamiento, los guardias de seguridad ni siquiera advirtieron la sustracción del vehículo desde el establecimiento, no se tomaron todas las medidas y protocolos para evitar la comisión de ilícitos. Agrega que Híper Ltda., además de proveedora en la venta de bienes, ostenta la calidad de proveedora del servicio de estacionamientos, por lo que está obligada a respetar los términos, condiciones o modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido la prestación del servicio, según lo establecido por el artículo 12 de la citada ley, en el caso, se incumplió con las condiciones de seguridad inherentes a la prestación del servicio de estacionamiento, faltó al deber de profesionalidad o a la debida diligencia, causando menoscabo al consumidor, por falla o deficiencia en la calidad de la seguridad del servicio, incurriendo en la infracción descrita por el artículo 23 del precitado cuerpo legal.

2°) Que, en escrito de fs. 68 y sgts, don Alfonso Cueto Ortíz, a los hechos ya expuestos, los complementa señalando que su vehículo fue sustraído desde el segundo espacio del acceso en el estacionamiento subterráneo del supermercado y que "al percatarme del robo, el administrador de turno se encontraba rodeado de personal de guardias, junto a su camioneta Toyota, porque le habían quebrado el vidrio lateral del conductor. Dicho administrador, al escuchar de mi robo, desapareció todo el tiempo que demoró la espera de personal de Carabineros y simplemente no se encontraba al momento de ser registrado el reclamo, en el Libro de Reclamos pertinente. El personal de guardias se explayó tratando de convencerme que el supermercado no tiene responsabilidad sobre su estacionamiento subterráneo, donde sólo habría un guardia cuya responsabilidad son los accesos a bodegas. Dicho guardia jamás pudo ser individualizado".

Mediante la misma presentación y las rectificaciones de fs. 84 y 86, el Sr. Cueto, entabló demanda de indemnización de perjuicios en contra de Administradora de Supermercados Híper Ltda., solicitando que sea condenada al pago de la suma total de $10.511.704, desglosados en $8.303.704.- por concepto de daño directo; $208.000.- por lucro cesante y $2.000.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
RECOLETA

3°) Que a través de escrito de fs. 100 y sgts. la abogado Francisca Marchant Letelier, en representación de Híper Ltda. formuló descargos. Respecto de la denuncia señala -en síntesis- que no consta que los hechos efectivamente hayan acaecido, ni la asistencia del demandante al supermercado, ni que lo haya hecho en automóvil, como, tampoco, que haya habido un robo; que Híper Ltda. cuenta con una dotación permanente de guardias y otras medidas de seguridad, determinadas por Carabineros de Chile, cumpliéndose la exigencia del artículo 3 d) de la Ley 19.496, proveer un consumo seguro para todos aquellos que concurren a hacer compras al supermercado; que el sólo hecho de un robo -de haberse producido- no determina que haya culpa de su representada, la cual no es proveedora del servicio de estacionamiento, pues no cobra precio o tarifa por aparcar un vehículo en el establecimiento; que al no existir alguna acción u omisión culposa atribuible a su representada, no se configura la hipótesis del artículo 23 de la citada ley. Respecto de la demanda civil, plantea que no se da la relación de causalidad necesaria para que nazca la obligación de indemnizar, inexistencia de culpa de la demandada e inexistencia de los pretendidos perjuicios. En subsidio, solicita la aplicación del mínimo de las multas o indemnizaciones a que eventualmente se condene.

4°) Que convocadas las partes a comparendo de contestación y prueba, éste se llevó a efecto con la asistencia del apoderado de Sernac; el apoderado del actor civil Sr. Cueto; y la apoderada del denunciado y demandado Híper Ltda.; según consta en acta de fs. 140.

Cada parte ratificó los fundamentos de sus acciones y excepciones, ya reseñadas. Luego, la parte demandante, Cueto, y la parte demandada, Híper Ltda., acompañaron sendas pruebas documentales. En tanto, la parte de Sernac, presentó prueba testimonial.

La instrumental del actor civil, Sr Cueto, rola entre fs. 109 y 117, conformada por copia autorizada boleta de venta electrónica N°000929789141, emitida el 16 de abril de 2016, por Administradora de Supermercados Híper Limitada, por un total de $ 16.030.-; copia de la declaración de Clovis Manuel González Arce, ante la Fiscalía Santiago Centro Norte, en calidad de administrador del supermercado de Avda. Recoleta 3501;copia de oficio de la citada Fiscalía a la administración del supermercado en que solicita copia de los videos de seguridad y grabaciones de las cámaras del día, hora y lugar de los hechos denunciados; copia del informe del procedimiento de Policía de Investigaciones acerca de la denuncia por robo de vehículo; y copias de dos avisos respecto del valor comercial de un vehículo marca Subarú, Outback, año 2007.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL A SU ORIGINAL
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
RECOLETA
SECRETARIA

A su turno, los documentos aportados por Híper Ltda. rolan de fs.118 a 139, compuesta por copias de contratos de trabajo entre Data Security Chile Ltda. y los guardias de seguridad Doris Margaret Opazo Uribe, Oscar Floridor Chávez Figueroa y Camila Victoria Carrasco Ortíz, celebrados en distintas fechas,y respectivas constancias de capacitación OS10 de Carabineros; de contrato de trabajo entre Administradora de Supermercados Híper Ltda. y Sergio Antonio Meneses Parra, como encargado de seguridad; autorización de la Prefectura de Carabineros Santiago Norte a Data Security Ltda. habilitándola como prestadora de servicios de seguridad privada; copia de "Pauta Diaria Servicio Seguridad Data Security", del 16 de abril de 2016, con nómina de los guardias en el turno tarde; y 4 impresiones fotográficas de un estacionamiento, que muestran a un guardia y vehículos estacionados.

Finalmente, por parte del Sernac, declararon en calidad de testigos, Luis Lorenzo Estay Parra y Manuel Enrique Aguirre Rodríguez; al tenor de fs. 144 a 147. El primero señaló conocer al Sr. Cueto porque éste, en ocasiones, va a comer a su negocio de comida rápida; que fue testigo del robo "que suscitó al caballero, don Alfonso, robo de un vehículo, un Subarú Station color plomo, ignoro patente, ocurrido en el subterráneo del Supermercado Líder de Recoleta, ubicado en Avda. Recoleta con Urmeneta, me parece, en el mes de abril de 2016, como en la quincena, en horas de la tarde, como a las tres. El bajó al subterráneo porque estaba lloviendo. Yo hice lo mismo, es decir, se estacionó él y yo lo hice a poca distancia suya. Nos saludamos, subimos y una vez en el supermercado mismo, cada uno tomó su lado. Yo iba a comprar y don Alfonso también. Unos 45 minutos mas tarde, compré salí, me dirigí a mi auto y me encontré con Alfonso discutiendo con los guardias, porque le habían robado su auto. Por supuesto que me acerqué a ver lo que pasaba y pude advertir que habían tres guardias, hombres y uno de ellos muy liviano de cuerpo, le decía "si Ud. tiene seguro, no se preocupe"... "No me fijé si había cámaras de seguridad, pero sí advertí que a una camioneta le habían roto el vidrio del lado del conductor, no lo recuerdo bien, pero el vidrio estaba roto, estaban los vidrios en el suelo. Estuve unos cinco a diez minutos en el lugar, tiempo durante el cual no ví llegar a Carabineros... Don Alfonso se encontraba sólo, como lo ví llegar. Yo andaba sólo. Hasta donde sé, don Alfonso no ha recuperado el auto".

El segundo testigo, señaló que él trabaja en radio taxi y conoce al Sr Cueto porque a veces toma móviles. Expuso: "soy testigo de un robo de su vehículo, auto Subarú, de don Alfonso, sufrido desde el Supermercado Líder Recoleta, ubicado en Ortíz de Rozas con Recoleta, hecho ocurrido un Sábado del mes de abril de 2016, "en la quince,

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
RECOLETA
SECRETARIA

aproximadamente". Me enteré del robo porque don Alfonso llamó a la empresa enterándonos del robo, por si veíamos el auto al andar en la calle y, después yo lo fui a buscar al Líder. Llegué a recogerlo al subterráneo del Líder, había bastante gente agrupada, no podría precisar la cantidad, había varios guardias...Don Alfonso conversaba con los guardias del Líder. Yo me mantuve esperando a una distancia de unos tres a cinco metros, de manera que no escuché lo que decían, sólo observé. Una vez en el auto don Alfonso me comentó lo del robo de su auto. Como no hablo mucho con mis clientes, no fue mas que eso."

5°) Que por escrito de fs. 149 y 150, la parte denunciante, Sernac, formuló objeciones y observaciones a los contratos de trabajo y restantes documentos aportados por la denunciada, por falsedad o falta de integridad, se trata de simples impresiones digitales, emanadas de un tercero, y que no acreditan que el establecimiento contara con suficiente seguridad, en el recinto subterráneo de estacionamientos, sino que se relaciona con la seguridad al interior del supermercado.

Asimismo, la parte demandada, Híper Ltda., por presentación de fs.152 y sgts., objetó el mérito probatorio de la documental acompañada por el demandante, por falta de autenticidad, integridad y veracidad. Observa que la copia de la boleta electrónica, ni la denuncia ante la Fiscalía, ni la copia del procedimiento de Policía de Investigaciones, acreditan que efectivamente estuviese el vehículo, el día y hora acusados, en el estacionamiento del supermercado. No prueban el robo, y, tampoco, los perjuicios alegados por el actor civil.

6°) Que, estimándose innecesaria la práctica de nuevas diligencia, se han traído los autos para dictar sentencia.

7°) Que tras analizar los antecedentes de este proceso, apreciando su mérito de acuerdo a la sana crítica, este sentenciador concluye que es suficiente para tener por establecido que efectivamente, el día 16 de abril de 2016, don Alfonso Cueto Ortíz, alrededor de las 15.00 hrs.- acudió en su vehículo patente WY*6853, hasta el Supermercado Híper Limitada, ubicado en Avda. Recoleta 3501, dejándolo estacionado en el subterráneo, habilitado para dicho efecto, en un sector próximo a su acceso y realizó compras en el supermercado entre las 15.07 y 15.28 hrs.- (copias de boletas electrónicas a 11 y 13). A su regreso al subterráneo, no encontró su móvil donde lo había dejado estacionado, había sido sustraído por desconocidos.

La convicción del juez infrascrito, respecto de la veracidad del hecho denunciado, deriva del coherente mérito que arroja la versión del demandante, Sr. Cueto; su estampado en el Libro de Reclamos del

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
JUZGADO DE POLICIA LOCAL RECOLETA
RECOLETA SECRETARIA

Supermercado; lo declarado por los testigos, contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, no tachados, que han dado razón suficiente de sus dichos; el mérito del parte policial N°1529 de la 6ª Comisaría; Encargo N° 2597-04-2016, del vehículo patente WY*6853; y la conclusión de veracidad del ilícito según informe del procedimiento investigativo emitido por Policía de Investigaciones, conclusión que este sentenciador comparte. Incluso, es verosímil la afirmación del demandante y de un testigo, en cuanto a que, en la misma oportunidad, a otro vehículo estacionado en el subterráneo, le quebraron sus vidrios.

8°) Que -pronunciándose acerca de los descargos de la parte denunciada- su defensa ha señalado que no es proveedora del servicio de estacionamiento porque no cobra precio o tarifa por aparcar un vehículo en el establecimiento. Este sentenciador desestima esta alegación en base a que la habilitación de sectores destinados a estacionamiento para vehículos en un supermercado, no sólo es una exigencia urbanística, sino que también constituye un servicio ofrecido como condición accesoria a la oferta principal, la venta de mercaderías. Sirve de incentivo para que el público acuda a sus recintos para adquirir sus productos, bajo la creencia que existen condiciones mínimas de seguridad y comodidad. El servicio de estacionamientos no es un servicio desinteresado, el proveedor se vale de la oferta para ser preferido frente a otros de la competencia, prestación ofrecida con expectativas de mayores ingresos o ganancias, excluyendo la idea de gratuidad. La utilización del estacionamiento genera al oferente las obligaciones de custodia y restitución del vehículo, correspondiéndole arbitrar medidas idóneas de seguridad, tanto técnicas como administrativas, para evitar daños o sustracción de los vehículos estacionados o de las especies en su interior.

La afirmación relativa a que la función de seguridad compete a organismos del Estado, únicamente, no procede respecto del punto en litigio, porque la acepción de seguridad del artículo 3 de la LPC, no se refiere al orden público, sino que se aplica a las relaciones mercantiles o civiles, entre personas naturales o jurídicas, cuyo fundamento es poder fiarse de que en el ejercicio de las actuaciones comerciales, no haya riesgos a la salud, medio ambiente, propiedad e integridad física y moral. El oferente es garante de seguridad en la prestación de bienes y servicios, el deber correlativo del consumidor, es evitar los riesgos a tales bienes jurídicos.

Otro argumento, como defensa de Híper Ltda., es que no le consta que los hechos hayan acaecido. La ley 19496, tiene por fin proteger los derechos de los consumidores frente a los desequilibrios que suelen

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL A SU ORIGINAL
SECRETARIA
RECOLETA

darse en la relación de consumo, frente a los proveedores. De manera tal que no basta como descargo del proveedor, negar un hecho, debe demostrar su alegación y acreditar la diligencia que se atribuye. Lo contrario significaría invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, lo cual carece de validez en virtud de lo dispuesto por artículo 16 de dicho cuerpo legal. Si la empresa denunciada tuviese implementado un sistema de seguridad adecuado en su estacionamiento subterráneo, bien pudo probar mediante respaldo de imágenes captadas por cámaras de seguridad que el día y a la hora señalados, no acontecieron o bien que pese a lo idóneo de sus medidas de seguridad, no se pudo evitar el ilícito. Consta en autos que el Sr. Clovis González Arce, identificado como administrador del Supermercado Líder Recoleta, ante la Fiscalía Santiago Norte, declaró: "averigüé con mi jefe de seguridad lo sucedido, quien me señaló que no había cámaras de seguridad que apuntaran en ese momento al lugar donde estaba estacionado el auto del cliente", y que no controlan los accesos, pues es un estacionamiento libre de pago (fs.110). A su vez, ante Policía de Investigaciones, el encargado de seguridad del Supermercado, Sr. Sergio Meneses Parra, señaló que no existen imágenes porque las grabaciones de seguridad se mantienen por un mes (fs.113).

La observación hecha por parte del Sernac, a la documental aportada por Híper Ltda. en cuanto a que no es prueba atinente a la existencia de un adecuado sistema de seguridad en el recinto subterráneo de sus estacionamientos, es acertada. La contratación de una empresa de seguridad externa, que pone a disposición del supermercado personal de guardias, no demuestra la adopción de medidas eficaces de vigilancia en un lugar y momento determinado. Por otro lado, tal contratación no obedece exclusivamente al resguardo de la seguridad de los clientes o sus bienes, sino que, también, responde a necesidades del propias proveedor, por ejm. evitar hurtos o mermas de mercaderías.

9°) Que, entonces, la situación denunciada queda subsumida en las hipótesis de las normas legales señaladas en la denuncia. Vale decir, se ha configurado infracción, por parte de Híper Ltda. a lo dispuesto por el artículo 3 d) de la ley 19.496, por vulnerarse el derecho del consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios; ha infringido lo establecido por su artículo 12, en cuanto no se cumplió con las obligaciones de custodia y restitución que como depositario corresponde al supermercado, como oferente del servicio de estacionamiento; y, a la vez ha incurrido en la contravención descrita, genéricamente, en su artículo 23. A saber: "Comete infracción a las disposiciones de la

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES FIEL A SU ORIGINAL
RECOLETA
SECRETARIA

presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

Por tanto, se hará lugar a la denuncia, y la sanción contemplada en el artículo 24 de la Ley 19.496, cuya regulación se hará aplicando las reglas de su inciso final.

10°) Que en lo concerniente a la demanda civil deducida por el Sr. Cueto Ortíz, mediante libelo de fs. 68 y sgts. y su rectificación de fs.84, será acogida por considerarse suficientemente acreditada la titularidad de la acción, así como también, la relación de causalidad requerida por el artículo 14 de la Ley 18.287, entre la contravención atribuida a Híper Ltda. y el perjuicio irrogado al actor.

Ahora bien, luego de apreciar el mérito probatorio de la documental aportada, en tiempo y forma, por el demandante, apreciando su mérito de acuerdo a la sana crítica, en relación a las objeciones de que ha sido objeto, el Juez que suscribe, tasa o justiprecia el perjuicio provocado, en la suma única y total de $ 6.500.000.- que equivale al valor comercial promedio de la marca y características del vehículo materia de este proceso.

No se hará lugar a la pretensión de resarcimiento de lucro cesante, ni daño moral demandados, por no haberse acreditado su existencia. Cabe acotar que la adquisición de un crédito de dinero, no constituye un perjuicio, sino una opción exclusiva del actor, inoponible a la demandada.

11°) Que, la suma recién fijada a título de indemnización, deberá pagarse en forma reajustada en conformidad a la variación experimentada por el I.P.C. entre el mes de Abril de 2016 y el del mes anterior al del pago efectivo. Además, la demandada pagará las costas que el proceso haya generado; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto por los artículos 1,2,3,12,16, 23,24 y 50 y sgts. de la Ley 19.496; 14 y 17 de la ley 18.287 y artículos 1698 y 2314 y sgts. del Código Civil;

CERTIFICO QUE LA COPIA ES FIEL A SU ORIGINAL
RECOLETA
SECRETARIA

RESUELVO:

A) Ha lugar a la denuncia de fojas 29 y sgts., interpuesta en representación del SERNAC, en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA, ya individualizada, al pago de una multa a beneficio fiscal, equivalente a 30 Unidades Tributarias mensuales, dentro de quinto día, bajo apercibimiento de arresto de su representante legal o administrador, como culpable de las infracciones a la Ley 19.496, aludidas en el considerando noveno de esta sentencia.

B) Acógese la demanda civil de fojas 68 y sgts. y rectificación de fs. 84 y sgts, en cuanto se condena a HÍPER LIMITADA, a pagar al actor Sr. CUETO ORTÍZ, la suma de $ 6.500.000.- a título de indemnización de perjuicios, reajustada en la forma establecida en el último considerando de este fallo, con costas.

Notifíquese esta resolución y, una vez ejecutoriada, comuníquese al Registro de Sentencias del Servicio Nacional del Consumidor.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 67.073-2

DICTADA POR LUIS ALFONSO LETELIER URCELAY, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DIONISIO VIO BARRAZA, SECRETARIO.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

RECOLETA

SECRETARIA

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

A fojas 218, 219, 220, 221 y 222: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con las siguientes modificaciones:

a) En el motivo 10.- se sustituye la cifra "$6.500.000" por "$5.500.000".

b) Se suprime el considerando 11.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que en cuanto a la cantidad fijada a título de multa, se estima que esta es excesiva atendido el mérito de los antecedentes, por lo que se procederá a rebajar en la forma que se declarará en lo resolutivo.

Segundo: Que en cuanto a la cantidad fijada a título de daño emergente, conforme al mérito de los antecedentes, en especial la suma pedida por el actor, de dará lugar a ella en la suma requerida.

Tercero: Que en cuanto a los reajustes solicitados por el demandante, estos deberán pagarse desde la notificación de la demanda civil, por corresponder aquella a la fecha de emplazamiento de la empresa demandada.

Cuarto: Que de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del inciso primero del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la parte que sea vencida *totalmente* en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas.

Como se destaca de la transcripción del precepto, la imposición del pago de las costas del proceso tiene lugar en tanto el vencimiento de la parte haya sido total y resulta que en el caso de la especie la demanda no ha sido acogida en su totalidad, de modo tal que la condena en costas decidida resulta improcedente y debe, por lo mismo, ser dejada sin efecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 169, en cuanto por su

CGYSCTLNXX

decisión signada en la letra b) parte final, condena al demandado al pago de las costas de la causa, y en su lugar se declara que se lo exime de satisfacer esta carga procesal.

Se confirma, en lo demás apelado, el aludido fallo, **con declaración:**

I.- Que se rebaja la multa infraccional a 15 Unidades Tributarias Mensuales;

II.- Que se rebaja suma de dinero a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño material emergente a $5.500.000.

III.- Que se conceden reajustes desde la notificación de la demanda civil a la demandada.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-668-2017.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 18/10/2017 12:57:38

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRO
Fecha: 18/10/2017 13:01:14

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
MINISTRO
Fecha: 18/10/2017 13:06:52

CGYSCTLNXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Maria Soledad Melo L., Juan Antonio Poblete M. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CGYSCTLNXX

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AV. RECOLETA Nº 2774, PISO 3
RECOLETA
Recoleta,

Notifico a Ud. que en el proceso Rol Nº 67.073-2-2016 se ha dictado con fecha 17/11/2017, la siguiente resolución:

Apercíbase a al representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIDER LTDA. REP LEGAL, para que entere o acredite el pago de la multa impuesta de 15 Unidades Tributarias Mensuales, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de arresto en conformidad al artículo 23 de la Ley 18.287 .

SECRETARIO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL CAUSA ROL N° 67.073-2-2016
RECOLETA

CERTIFICADA N°:_____/

FRANQUEO CONVENIDO
CENTRAL
CLASIFICADORA

SEÑOR RODRIGO CRUZ MATTA
RP. LG. ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIDER LTDA.
EDUARDO FREI MONTALVA 8301
QUILICURA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AV. RECOLETA Nº 2774, PISO 3
RECOLETA

Recoleta, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

Apercíbase al prepresentante legal ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIDER LTDA. REP LEGAL, para que entere o acredite el pago de la multa impuesta de 15 Unidades Tributarias Mensuales, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de arresto en conformidad al artículo 23 de la Ley 18.287.

Notifíquese.

Causa Rol Nº 67.073-2-2016

Certifico: Que con esta fecha envié carta certificada a don (a) ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIDER LTDA. REP LEGAL, notificando la resolución precedente.Recoleta,

SECRETARIO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AV. RECOLETA 2774, Piso 3º
RECOLETA

Recoleta,

Notifico a Ud. que en el proceso Rol N° 67.073-2-2016 se ha dictado con fecha 14/11/2017 , la siguiente resolución:

Por acompañado cheque. Custódiese en Secretaría del tribunal y póngase en conocimiento del actor.

SECRETARIO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AV. RECOLETA N° 2774, PISO 3°
R E C O L E T A

ROL N° 67.073-2-2016
CERTIFICADA N°:_____/

FRANQUEO CONVENIDO
CENTRAL
CLASIFICADORA

SEÑOR (A):
FRANCISCA MARCHANT LETELIER
AVDA NUEVA TAJAMAR 555 OF. 210
RECOLETA

i

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
RECOLETA

Recoleta, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete

Habiéndose pagado la multa, con esta fecha, Archívese la Causa.

Causa Rol N°**67.073-2-2016**

i

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AV. RECOLETA 2774, Piso 3°
RECOLETA

10 NOV 2017

Recoleta,

Notifico a Ud. que en el proceso Rol **N° 67.073-2-2016** se ha dictado con fecha 09/11/2017 , la siguiente resolución:

Por recibidos los auto, con esta fecha. Cúmplase.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
RECOLETA

SECRETARIO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AV. RECOLETA N° 2774, PISO 3°
RECOLETA

ROL N° **67.073-2-2016**
CERTIFICADA N°:_____/

004714

RECIBIDO
23 NOV 2017
SERNAC

FRANQUEO CONVENIDO
CENTRAL CLASIFICADORA

SEÑOR (A):
LUENGO PEREZ JUAN CARLOS
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO

CORREOS DE CHILE
1 19654 19612
NO VALIDO COMO FRANQUEO
COD: 10063